

El ciberasedio, atentado a los derechos humanos y a la libertad de expresión

The cyberstalking, an attack on human rights and freedom of expression

*Alex Munguía Salazar**
*Norma Edith González Rodríguez***

Resumen

Este artículo analiza si el ciber asedio —hostigamiento sistemático a través de medios digitales— constituye una violación al derecho humano a la libertad de expresión. Se parte de la premisa de que, aunque no siempre implica una restricción legal directa, el ciber asedio genera un efecto inhibidor que limita la participación en la esfera pública y produce un silenciamiento fáctico, especialmente en mujeres, periodistas y defensores de derechos humanos.

La investigación emplea un enfoque dogmático-jurídico y comparado, estructurado en cuatro dimensiones: un marco teórico que recurre a autores como Alexy, Ferrajoli, Bobbio, Kelsen y Sunstein; el análisis de jurisprudencia nacional e internacional (SCJN, Corte IDH y TEDH) que delimita el alcance de la libertad de expresión y la protección contra la censura indirecta; la revisión de estadísticas recientes (INEGI, Artículo 19, ONU Mujeres), que muestran una incidencia creciente del ciberasedio, con impactos diferenciados en Puebla; y una comparativa internacional con España, Argentina, Chile, Estados Unidos y la Unión Europea, que evidencia distintos modelos regulatorios.

Los hallazgos indican que el ciberasedio vulnera tanto la dimensión individual como la colectiva de la libertad de expresión. Si bien la respuesta penal es relevante, no resulta suficiente: se requieren estrategias integrales que incluyan prevención, educación digital, cooperación con plataformas tecnológicas, reparación integral a las víctimas y capacitación judicial. La conclusión central es que el ciberasedio sí viola la libertad de expresión en tanto genera autocensura y empobrece el debate democrático, lo que exige respuestas garantistas y multinivel.

Palabras Clave: ciberasedio; libertad de expresión; derechos humanos y censura indirecta

*Profesor investigador del programa de posgrado en Derecho y de la licenciatura en Ciencias Políticas de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel 2. Correo electrónico: alex.munguia@correo.buap.mx orcid.org 0000-0001-9030-2149

**Licenciada y Maestra en Derecho por la BUAP, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Ex directora de Juzgados Calificadores del Estado de Puebla (ahora Juzgados Cívicos, siendo la impulsora de esta reforma). Consultora jurídica de diversos actores políticos y abogada postulante en derecho penal. Correo: norma.edith.gr@gmail.com

Abstract

This article examines whether cyberstalking —systematic harassment through digital means— constitutes a violation of the human right to freedom of expression. It starts from the premise that, although it does not always imply a direct legal restriction, cyberharassment produces a chilling effect that limits participation in the public sphere and results in factual silencing, particularly affecting women, journalists, and human rights defenders. The research uses a dogmatic-legal and comparative approach, structured in four dimensions: a theoretical framework drawing on authors such as Alexy, Ferrajoli, Bobbio, Kelsen, and Sunstein; the analysis of national and international case law (SCJN, Inter-American Court of Human Rights, and European Court of Human Rights) which defines the scope of freedom of expression and protection against indirect censorship; a review of recent statistics (INEGI, Article 19, UN Women) showing a growing incidence of ciberstalking, with differentiated impacts in Puebla; and an international comparison with Spain, Argentina, Chile, the United States, and the European Union, which highlights different regulatory models. The findings indicate that cyberstalking undermines both the individual and collective dimensions of freedom of expression. While criminal responses are relevant, they are not sufficient: comprehensive strategies are required that include prevention, digital education, cooperation with technological platforms, full reparation for victims, and judicial training. The central conclusion is that cyberstalking does violate freedom of expression as it generates self-censorship and weakens democratic debate, which requires guarantee-based and multi-level responses.

Keywords: cyberstalking; freedom of expression; human rights; indirect censorship

1 Introducción

El derecho humano a la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales en las sociedades democráticas. Es considerado un derecho habilitador, pues permite el ejercicio de otros derechos como la participación política, el acceso a la información y la construcción de una opinión pública plural. Sin embargo, con el auge de Internet y las redes sociales en las últimas décadas, han emergido nuevas amenazas que limitan este derecho fundamental. Entre ellas, el ciberasedio ha adquirido especial relevancia.

El ciberasedio se define como el hostigamiento sistemático a través de medios digitales con el propósito de intimidar, silenciar o causar daño a la víctima. Este fenómeno tiene características particulares: la posibilidad de anonimato del agresor, la difusión masiva de contenidos en cuestión de segundos y la permanencia indefinida de la información en la red. En México, los

casos de violencia digital se han multiplicado en la última década, con un impacto particularmente alto en mujeres, periodistas y defensores de derechos humanos.

En el estado de Puebla, la problemática ha generado debates legislativos y sociales. A raíz de la llamada “Ley Olimpia”

¹, se han impulsado reformas penales y administrativas para sancionar la violencia digital. No obstante, persiste la pregunta sobre si tales medidas son suficientes para garantizar la libertad de expresión o si, por el contrario, existe el riesgo de que una regulación excesiva derive en censura. Este artículo busca responder a la pregunta: ¿el ciberasedio viola el derecho humano a la libertad de expresión?, a través de un análisis doctrinal, jurisprudencial y estadístico.

2 Marco Teórico

El estudio del ciberasedio en relación con la libertad de expresión exige un marco teórico sólido que permita comprender la complejidad de este fenómeno. No basta con describirlo como un problema tecnológico o de seguridad, pues se trata de un desafío que incide directamente en la vigencia de los derechos humanos en la era digital.

2.1 Perspectiva constitucional y supranacional

En el plano constitucional mexicano, el artículo 6º reconoce la libertad de expresión como derecho fundamental, y el artículo 1º obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los tratados internacionales. A

¹La llamada “Ley Olimpia” debe su origen al caso de Olimpia Coral Melo, joven poblana que en 2013 fue víctima de difusión no consentida de contenido íntimo. Su lucha impulsó reformas a los Códigos Penales estatales y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo la violencia digital y el derecho a la intimidad. En el ámbito federal, la reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021, incorporando el delito de violación a la intimidad sexual.

nivel supranacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran este derecho, imponiendo límites muy precisos a las restricciones que puedan establecer los Estados.

El ciberasedio, aunque no siempre aparece como una limitación legal directa, sí constituye una restricción fáctica: al generar miedo y autocensura, priva a la víctima de ejercer su derecho en condiciones de igualdad. En términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto puede considerarse una forma de “censura indirecta”.

2.2 Robert Alexy y la ponderación de principios

La teoría de Robert Alexy (1997) resulta particularmente útil. Alexy sostiene que los derechos fundamentales operan como principios que deben ponderarse frente a otros valores constitucionales. Así, la libertad de expresión, aunque esencial, no es absoluta; debe equilibrarse con la dignidad, la seguridad y la integridad personal de las víctimas del ciberasedio.

El reto radica en evitar que las medidas para proteger a las víctimas se conviertan en restricciones desproporcionadas. Una tipificación penal excesiva podría derivar en censura indebida; en cambio, la ausencia de regulación dejaría a las víctimas desprotegidas. El punto de equilibrio debe buscarse mediante la aplicación rigurosa del principio de proporcionalidad.

2.3 Luigi Ferrajoli y el garantismo penal

Desde la perspectiva del garantismo penal, Luigi Ferrajoli (2007) advierte que el ius puniendi del Estado solo se justifica cuando se cumplen tres condiciones: legalidad estricta, necesidad y proporcionalidad. El delito de ciberasedio, por tanto, debe describirse con claridad para no

criminalizar expresiones legítimas, debe aplicarse solo cuando otros mecanismos sean insuficientes y debe imponer sanciones proporcionales al daño causado.

Ferrajoli también recuerda que el derecho penal no puede ser la única respuesta. El Estado debe garantizar mecanismos preventivos, educativos y de protección civil que reduzcan la incidencia del ciberasedio sin depender exclusivamente de sanciones punitivas.

2.4 Norberto Bobbio y la democracia deliberativa

Norberto Bobbio (1995) resalta que la democracia se sostiene sobre la posibilidad real de que los ciudadanos expresen libremente sus ideas. Cuando el miedo generado por el acoso digital silencia a una parte de la sociedad —especialmente a mujeres, periodistas y defensores de derechos humanos—, la democracia se empobrece.

Bajo esta óptica, el ciberasedio no es solo un problema individual: es un obstáculo estructural que restringe la calidad de la vida democrática. La autocensura generada por el hostigamiento equivale a un empobrecimiento del debate público, lo que debilita la pluralidad y la rendición de cuentas.

2.5 Hans Kelsen y la jerarquía normativa

Desde la teoría pura del derecho, Hans Kelsen plantea que la Constitución es la norma suprema que da validez a todo el sistema jurídico. En el contexto del ciberespacio, esto implica que cualquier regulación sobre ciberasedio debe ajustarse a los parámetros constitucionales de libertad de expresión y a los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad en México.

La Ley Olimpia en Puebla, por ejemplo, debe analizarse a la luz de estos estándares para verificar si realmente protege a las víctimas sin exceder los límites que imponen la Constitución y los tratados internacionales. De lo contrario, podría caerse en inconstitucionalidad.

2.6 Cass Sunstein y los entornos digitales.

Finalmente, Cass Sunstein (2018) ha advertido que las dinámicas de los entornos digitales pueden fragmentar la esfera pública y facilitar el acoso. El anonimato y la viralidad, características propias de Internet, multiplican los efectos del hostigamiento. Para Sunstein, los Estados deben diseñar regulaciones que protejan la deliberación democrática frente a estas amenazas, sin sofocar el potencial emancipador de las redes sociales.

3 Metodología

Este artículo emplea una metodología dogmático-jurídica, que consiste en analizar las normas vigentes y la jurisprudencia relevante desde la perspectiva de los derechos humanos. Este método permite determinar en qué medida el cibersedio, como conducta social y jurídica, afecta el derecho a la libertad de expresión.

La investigación se apoya en tres niveles de análisis:

1. Doctrinal, revisando las posturas de autores nacionales e internacionales sobre libertad de expresión y violencia digital.
2. Jurisprudencial, examinando criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
3. Estadístico, integrando datos del INEGI, ONU Mujeres y organizaciones civiles como Artículo 19.

Asimismo, se recurre a un enfoque comparado, contrastando la experiencia de México y Puebla con la de otros países como España, Argentina, Chile, Estados Unidos y la Unión Europea. Este análisis permite identificar fortalezas y debilidades en las respuestas jurídicas al ciberasedio, así como extraer lecciones útiles para fortalecer la protección del derecho a la libertad de expresión en el ámbito digital.

3.1 Doctrina

La doctrina jurídica contemporánea ha subrayado que el ciberasedio constituye una amenaza directa a la libertad de expresión y, en general, al sistema democrático. Danielle Citron (2014) sostiene que el acoso digital tiene efectos devastadores sobre la participación de las personas en la esfera pública, pues genera miedo, retramiento y silenciamiento de las voces más vulnerables. En México, Miguel Carbonell (2020) argumenta que el ciberasedio no debe entenderse únicamente como un atentado a la privacidad, sino como una forma indirecta de censura que limita la libertad de expresión. El hostigamiento digital no se traduce solo en daño individual, sino en un empobrecimiento colectivo del debate público.

Desde la perspectiva penal, Luigi Ferrajoli (2007) recuerda que el uso del *ius puniendi* debe reservarse para conductas lesivas, descritas con claridad y sancionadas de forma proporcional, en virtud del principio de mínima intervención. Esto resulta crucial para evitar que la regulación del ciberasedio termine convirtiéndose en un mecanismo de censura.

Robert Alexy (1997) aporta a este debate con su teoría de los derechos fundamentales como principios que deben ponderarse frente a otros. Bajo esta lógica, la libertad de expresión no es absoluta y debe equilibrarse con la dignidad y seguridad de las víctimas. El reto es diseñar normas y políticas que no sacrifiquen innecesariamente ninguno de estos bienes jurídicos.

Por su parte, Norberto Bobbio (1995) señala que la democracia depende de la existencia de un espacio de expresión libre. Cuando la violencia digital genera miedo y autocensura, se debilita la democracia en su conjunto. En la misma línea, Cass Sunstein (2018) ha argumentado que los entornos digitales requieren marcos regulatorios que protejan la deliberación pública de dinámicas de acoso y desinformación.

En América Latina, Atienza (2017) destaca que el derecho debe responder al desafío del ciberespacio con herramientas que eviten la impunidad de los agresores sin caer en restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión.

3.2 Jurisprudencia Nacional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sentado criterios fundamentales en materia de libertad de expresión que permiten analizar los efectos del ciberasedio. Aunque aún no existe jurisprudencia específica sobre este fenómeno, varios precedentes ofrecen parámetros aplicables.

En la Tesis aislada 1a. XX/2021, la Primera Sala sostuvo que la difusión no consentida de contenido íntimo constituye una violación a la vida privada y a la dignidad humana, pero también tiene repercusiones en la libertad de expresión de las víctimas, quienes pueden optar por callar o restringir su participación en el espacio digital por miedo a nuevas agresiones. Este razonamiento abre la puerta a considerar al ciberasedio como una forma de censura indirecta.

Un ejemplo emblemático es el Caso Lydia Cacho² (2007), donde la SCJN analizó cómo las agresiones y represalias contra una periodista no solo afectaban sus derechos individuales, sino

² El caso de la periodista Lydia Cacho se convirtió en un precedente sobre violencia institucional y ataques a la libertad de expresión. Tras la publicación de su libro “Los demonios del Edén” (2005), que denunciaba redes de pornografía y trata infantil, fue detenida y torturada por autoridades vinculadas a los implicados. En 2022, la Corte

también el derecho de la sociedad a recibir información. Este razonamiento es aplicable al ciberasedio: cuando periodistas o activistas son hostigados digitalmente, el impacto trasciende a la víctima y se convierte en un ataque al pluralismo informativo.

Los tribunales colegiados de circuito han empezado a pronunciarse sobre el deber de instituciones educativas y laborales de prevenir y sancionar el hostigamiento digital. Estas resoluciones parten del principio de protección reforzada para grupos vulnerables, como mujeres, adolescentes y periodistas. Aunque aún no existe jurisprudencia obligatoria en este ámbito, la tendencia indica un reconocimiento creciente del ciberasedio como una amenaza a la libertad de expresión.

3.3 Jurisprudencia Internacional

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido estándares claros sobre libertad de expresión que pueden aplicarse al análisis del ciberasedio.

- En Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), la Corte señaló que cualquier restricción a la libertad de expresión debe cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Aunque este caso se centró en responsabilidad por difamación, su doctrina es aplicable a los límites que los Estados deben observar al regular la violencia digital.
- En Kimel vs. Argentina (2008), la Corte enfatizó que las sanciones desproporcionadas contra periodistas generan un efecto inhibidor que limita la libertad de expresión. Este efecto es análogo al que produce el ciberasedio, en tanto induce autocensura por miedo a represalias.

Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado mexicano por violaciones a sus derechos, destacando la obligación de proteger a quienes ejercen la libertad de expresión y denuncian corrupción.

- En López Lone vs. Honduras (2015), la Corte analizó la sanción contra jueces que participaron en manifestaciones, señalando que las represalias por ejercer la expresión pública constituyen una forma de censura indirecta. El razonamiento aplica a víctimas de acoso digital que se ven forzadas a retirarse del debate público.
- En Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil (2010), aunque el tema central fue la memoria histórica, la Corte destacó la obligación positiva de los Estados de garantizar que la sociedad acceda a información plural y veraz. Este deber se ve comprometido cuando el ciberasedio limita la voz de determinados grupos.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) también ha abordado casos relevantes:

- En Delfi AS vs. Estonia (2015), el TEDH sostuvo que los Estados pueden imponer obligaciones a las plataformas digitales para moderar contenido abusivo, siempre que dichas medidas no restrinjan el núcleo esencial de la libertad de expresión. Este caso resulta crucial para discutir la responsabilidad de intermediarios tecnológicos en contextos de ciberasedio.
- En E.S. vs. Austria (2018), el TEDH avaló la restricción de expresiones ofensivas cuando éstas incitan al odio o la discriminación. Esto ofrece un marco útil para analizar el discurso abusivo en Internet, diferenciando entre expresiones protegidas y hostigamiento.
- En Otegi Mondragón vs. España (2011), el Tribunal reafirmó que incluso expresiones críticas hacia instituciones estatales gozan de una protección reforzada. Sin embargo, también reconoció que los discursos que atentan contra la dignidad de terceros pueden ser limitados, lo que ayuda a trazar el límite entre libertad y violencia digital.

3.4 Estadísticas sobre Ciberasedio

El impacto del ciberasedio en México se refleja con claridad en los datos estadísticos. Según la ENDUTIH 2023 (INEGI), aproximadamente 22% de los usuarios de Internet declararon haber sufrido alguna forma de acoso digital. Esta cifra representa a más de 20 millones de personas, lo que convierte al fenómeno en un problema de salud pública y de derechos humanos.

El análisis por género muestra una brecha alarmante: mientras que el 27% de las mujeres reportaron haber sido víctimas de violencia digital, en los hombres la cifra se ubicó en 16%. La violencia digital de género incluye insultos, amenazas, chantaje, difusión de imágenes íntimas y la creación de perfiles falsos.

En cuanto a la edad, los jóvenes entre 18 y 30 años concentran la mayor incidencia (casi 35%), lo cual coincide con la mayor exposición al uso intensivo de redes sociales. En contraste, entre adultos de más de 50 años la incidencia baja al 10%.

El Observatorio de Violencia Digital en Puebla (2022) documenta que en esa entidad 3 de cada 10 mujeres jóvenes han sufrido ciberasedio, lo que ubica a Puebla por encima del promedio nacional. Además, el 30% de las víctimas declaró que el hostigamiento afectó directamente su participación en clases, actividades laborales o incluso en la vida comunitaria.

Por su parte, Artículo 19 (2022) reportó un incremento del 30% en ataques digitales contra periodistas en México, con picos en períodos de cobertura electoral. Los ataques incluyen campañas coordinadas de desprestigio, amenazas de muerte y hackeos de cuentas.

A nivel internacional, ONU Mujeres (2020) ha señalado que 7 de cada 10 mujeres en América Latina han experimentado algún tipo de violencia digital, siendo las adolescentes y jóvenes las

más afectadas. Estos datos confirman que el ciberasedio no es un fenómeno aislado, sino un problema regional y estructural.

En resumen, las estadísticas evidencian que el ciberasedio afecta de manera diferenciada a mujeres, jóvenes y periodistas, y que en Puebla la incidencia es particularmente grave. La consecuencia más relevante es el efecto inhibidor sobre la libertad de expresión, al generar miedo y autocensura en quienes son objeto de ataques digitales.

3.5 Comparativa Internacional

La respuesta al ciberasedio varía de un país a otro, aunque en todos los casos se reconoce que afecta directamente el derecho a la libertad de expresión.

- España: La reforma del Código Penal de 2015 incorporó el acoso y el hostigamiento digital como delitos específicos. La jurisprudencia ha establecido que el acoso sistemático en redes sociales constituye un ataque a la integridad moral y puede afectar gravemente la libertad de expresión de las víctimas. Además, existen protocolos escolares y laborales que incluyen el ciberacoso como conducta sancionable.
- Argentina: Con la aprobación de la llamada Ley Olimpia en 2020, se sancionan la difusión no consentida de imágenes íntimas y otras formas de violencia digital. La Corte Suprema ha reconocido que la violencia digital puede tener un impacto colectivo, al desalentar la participación de mujeres y minorías en el espacio público.
- Chile: En 2021 se aprobaron reformas que tipifican el acoso digital en el ámbito escolar y laboral. La jurisprudencia chilena ha señalado que el anonimato, aunque protege la libre expresión, no puede usarse como escudo para cometer actos de hostigamiento.

- Estados Unidos: La protección amplia de la Primera Enmienda dificulta la aprobación de leyes federales contra el ciberacoso. No obstante, varios estados han regulado el hostigamiento en línea, especialmente en contextos escolares. Casos como United States vs. Drew (2009) evidencian los retos de equilibrar la libertad de expresión con la protección de menores en entornos digitales.
- Unión Europea: Ha adoptado el Reglamento de Servicios Digitales (2022), que obliga a plataformas como Facebook y Twitter a implementar mecanismos de denuncia más efectivos y a retirar contenido violento de manera ágil. Además, la UE exige transparencia en los algoritmos que pueden amplificar el acoso digital.
- México y Puebla: Aunque la Ley Olimpia ha representado un avance, persisten vacíos en la implementación. La falta de ministerios públicos capacitados y de peritos en informática forense genera impunidad en muchos casos. Asimismo, se requieren políticas más claras de prevención y reparación integral.

El análisis comparativo muestra que, mientras en Europa y América Latina se avanza hacia un equilibrio entre protección de víctimas y respeto a la libertad de expresión, en México el desafío sigue siendo fortalecer la capacidad institucional para garantizar justicia en el ámbito digital.

3.6 Propuestas y Políticas Públicas

Enfrentar el cibersedio requiere una estrategia integral que combine medidas legales, institucionales, educativas y tecnológicas. Limitarse a la sanción penal es insuficiente; se necesitan políticas públicas capaces de atender las causas estructurales y de generar un entorno digital seguro para todas las personas.

I. Reformas legislativas claras y garantistas

Es necesario perfeccionar las leyes locales y federales que tipifican el ciberasedio. La Ley Olimpia representó un avance significativo, pero su redacción debe fortalecerse para evitar ambigüedades que permitan interpretaciones arbitrarias. El legislador debe garantizar que las normas describan con precisión las conductas sancionadas, respetando el principio de legalidad penal, y que establezcan sanciones proporcionales a la gravedad del daño.

II. Fiscalías y juzgados especializados

La creación de unidades de investigación en delitos digitales con personal capacitado en informática forense es fundamental. Estas fiscalías deben operar con perspectiva de género y derechos humanos, brindando a las víctimas un acompañamiento digno y evitando la revictimización. Asimismo, los juzgados especializados permitirían procesos más ágiles y con mayor conocimiento técnico.

III. Mecanismos de denuncia accesibles

Es indispensable desarrollar plataformas digitales oficiales que permitan denunciar el ciberasedio de manera sencilla y segura, con la opción de hacerlo de forma anónima en casos de riesgo. Estas plataformas deberían vincularse a ministerios públicos y ofrecer seguimiento transparente de cada caso.

IV. Educación digital y campañas preventivas

La prevención constituye un pilar esencial. Se propone integrar la alfabetización digital en los planes de estudio de educación básica y media superior, abordando temas como seguridad en línea, privacidad, respeto en redes sociales y mecanismos de denuncia. A la par, el Estado debe impulsar campañas masivas de sensibilización para visibilizar el impacto del ciberasedio y fomentar una cultura de respeto en Internet.

V. Cooperación con empresas tecnológicas

El papel de las plataformas digitales es crucial. Se requiere que el gobierno mexicano, en coordinación con organismos internacionales, establezca protocolos de colaboración con empresas como Meta, Google y X (Twitter), para agilizar la remoción de contenido violento, bloquear cuentas reincidentes y garantizar mecanismos efectivos de protección. Esto debe hacerse con estrictas salvaguardas para no vulnerar la libertad de expresión legítima.

VI. Medidas de reparación integral

Además de sancionar a los agresores, el Estado debe garantizar a las víctimas medidas de reparación integral: atención psicológica gratuita, acompañamiento jurídico especializado y mecanismos de protección inmediatos, como órdenes de restricción digitales. La reparación no se limita a la compensación económica, sino a la restitución plena de derechos.

VII. Capacitación continua para operadores del sistema de justicia

Finalmente, es indispensable que jueces, ministerios públicos y defensores públicos reciban formación permanente en derechos digitales y en los estándares internacionales de libertad de expresión. Esto permitirá aplicar de manera uniforme y efectiva la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Conclusiones

El análisis realizado permite afirmar que el ciberasedio constituye una violación indirecta al derecho humano a la libertad de expresión, pues genera un efecto inhibidor que restringe la participación plena en la vida democrática. Aunque en un inicio el acoso digital fue entendido únicamente como una cuestión de seguridad personal, hoy se reconoce su dimensión estructural: la capacidad de silenciar voces críticas, marginar a colectivos vulnerables y empobrecer el debate público.

La doctrina revisada (Ferrajoli, Alexy, Bobbio, Carbonell, Sunstein, Atienza) coincide en que los Estados no pueden permanecer indiferentes frente a estas dinámicas. El reto consiste en conciliar dos obligaciones constitucionales e internacionales:

1. Garantizar un espacio libre y abierto para la expresión.
2. Proteger a las personas de la violencia digital que anula esa misma libertad.

La jurisprudencia nacional muestra avances importantes, como la Tesis aislada 1a. XX/2021 y el caso Lydia Cacho, que reconocen cómo la violencia digital afecta tanto la dignidad como la libertad de expresión. Sin embargo, aún falta consolidar una línea jurisprudencial específica sobre el ciberasedio.

En el ámbito internacional, tanto la Corte IDH como el TEDH han establecido criterios claros: el hostigamiento sistemático en entornos digitales constituye una forma de censura indirecta incompatible con los valores democráticos. México, como Estado parte de la Convención Americana, está obligado a aplicar esos estándares.

Las estadísticas nacionales e internacionales revelan que el problema es creciente: más del 22% de los internautas mexicanos han sufrido violencia digital, con especial impacto en mujeres y periodistas. En Puebla, los indicadores superan la media nacional, lo que evidencia la urgencia de medidas locales efectivas.

El derecho penal, aunque necesario, no es suficiente. La experiencia comparada muestra que se requieren estrategias integrales, que incluyan prevención, educación digital, cooperación con empresas tecnológicas y reparación integral a las víctimas. De lo contrario, el riesgo es doble: perpetuar la impunidad de los agresores y, al mismo tiempo, instaurar regulaciones excesivas que restrinjan injustificadamente la libertad de expresión.

En conclusión, el ciberasedio viola la libertad de expresión en tanto genera autocensura y silenciamiento, pero su respuesta no puede limitarse al endurecimiento punitivo. Se necesita un enfoque integral y garantista, basado en estándares internacionales y en una política pública articulada que asegure un Internet libre, seguro y democrático.

References

- ALEXY, R. (1997). Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- ARTÍCULO 19. (2022). Informe anual sobre violencia contra la prensa en México. Ciudad de México: Artículo 19.
- ATIENZA, M. (2017). El derecho y el ciberespacio: nuevos retos para la dogmática jurídica. *Revista Iberoamericana de Derecho*, 23(2), 45-67.
- BOBBIO, N. (1995). Teoría general de la política. México: Fondo de Cultura Económica.
- CARBONELL, M. (2020). Derechos digitales y libertad de expresión. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (42), 55-78.
- CITRON, D. K. (2014). Hate Crimes in Cyberspace. Harvard University Press.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). (2013). Libertad de expresión e Internet. Washington, D.C.: OEA.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2008). Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Caso López Lone vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre.
- FERRAJOLI, L. (2007). Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Madrid: Trotta.

INEGI. (2023). Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH).

ONU MUJERES. (2020). Violencia en línea contra las mujeres en América Latina. Informe regional.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (2021). Tesis aislada 1a. XX/2021.

SUNSTEIN, C. (2018). *#Republic: Divided Democracy in the Age of Social Media*. Princeton University Press.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Caso Delfi AS vs. Estonia. Sentencia del 16 de junio.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. (2018). Caso E.S. vs. Austria. Sentencia del 25 de octubre.